

**518-2014**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día ocho de julio de dos mil quince.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por Adelina Beatriz M.G., a favor de *N. Y. B. de T.*, procesada por la comisión de los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas, en contra del Director del Centro Penal de San Miguel y del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.** La peticionaria manifiesta que la señora *B. de T.*, antes de ser privada de su libertad, estaba bajo control y tratamiento médico en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por padecimiento patológico en su órgano de la vista, que no pudo continuar en razón de su condición jurídica. Al no contar con dichos controles médicos y tratamientos en el lugar donde se encuentra recluida, ya que la administración de dicho recinto no ha atendido sus constantes peticiones de atención médica especializada, su padecimiento ha avanzado al grado de perder la vista de su ojo derecho, con grave riesgo de avanzar a su ojo izquierdo.

En atención a la gravedad de su condición de salud y a petición de su defensa técnica, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel ordenó una evaluación médica a través del Instituto de Medicina Legal, realizada el día 26/8/2014 por el médico forense E. O. A. F. G., quien diagnosticó una “leucocoria en su ojo derecho y globo ocular de aspecto inflamado, recomendando que la misma fuera referida con prontitud para evaluación y manejo adecuado por un médico retinólogo”.

El mencionado resultado médico fue hecho llegar al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, el día 21/10/2014, y en el momento de promover este hábeas corpus – 27/11/2014– no había sido atendido por las autoridades judiciales ni penitenciarias bajo cuya orden se encuentra la procesada. Pese a que como familiar ha tratado de brindarle el medicamento necesario, no ha sido suficiente para revertir su padecimiento, estimando necesario que, de manera urgente, las autoridades responsables de su integridad personal atiendan su derecho de acceder a un centro de salud especializado o encontrar una medida alternativa para mantener y mejorar su salud.

Finalmente agrega que las relacionadas omisiones transgreden lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 65, 246 y 247 de la Constitución, en relación al derecho a la salud de la señora

*B. T.*, que a su vez menoscaba sus derechos de integridad física y de petición.

**II.** El juez executor nombrado en este proceso, Juan Carlos Santos Hernández, en el informe rendido a este tribunal señaló que intimó a las autoridades demandadas y revisó los expedientes de la favorecida.

En relación con lo constatado en el expediente penal manifiesta, en lo pertinente, que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en audiencia celebrada el 31/3/2014 decretó detención provisional a la imputada N. Y. B. de T., la cual se mantuvo durante toda la fase de instrucción.

Con posterioridad, el 15/8/2014, Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad ordenó examen médico de la incoada, en el cual se determinó que debía ser referida con prontitud para evaluación y manejo adecuado por médico retinólogo del Hospital de Especialidades del ISSS de San Salvador.

En el expediente único, por su parte, consta en reconocimiento de enfermería de ingreso al centro penal, de fecha 15/5/2014, que la favorecida padece de toxoplasmosis ocular nivel tres, se señala medicamentos y medidas a seguir. Asimismo que se remitió solicitud para el traslado de la interna al Instituto de Medicina Legal de San Miguel para chequeo médico, según oficio de fecha 23/8/2014.

Por su parte, en el expediente clínico de la señora B. de T. se establece las consultas que ha realizado y exámenes practicados.

Finalmente, en entrevista practicada a la favorecida esta le manifestó "... que desde su llegada no se le ha dado el tratamiento adecuado a su enfermedad en razón que perdió los controles programados en el Hospital de Especialidades del ISSS de San Salvador, en razón que adolece de Toxoplasmosis Ocular en ojo derecho, que a raíz que no se le ha dado el tratamiento adecuado su situación se agravo ya que ha perdido la visión del ojo derecho; aunado que las condiciones del lugar asignado para su resguardo duerme en compañía de dos personas más en una colchoneta pequeña y que el humo del cigarro de las otras internas siente que le afecta; refiere que este día 17-08-2014, fue llevada a pasar consulta al Hospital San Juan de Dios de San Miguel y que el médico le manifestó que por su ojo ya no puede hacer nada ya que perdió la visión y que le prescribió cloranfenicol en gotas para que se aplique en los ojos..." (sic).

Respecto a la información analizada concluyó "...no se le ha dado seguimiento a la enfermedad que ella presenta en razón que a la fecha no cuenta con medicamento adecuado para

el tratamiento que adolece, ya que el señor Juez Especializado de Instrucción ordeno que se le practicase un Reconocimiento Medico de Salud, en el Instituto de Medicina Legal de San Miguel el cual fue practicado por el Médico Forense Doctor E. O. A. F. G. (...) [cuya] recomendación el señor Juez de Instrucción no cumplió ya que en el proceso penal no hay información donde conste que se le ha dado cumplimiento a la recomendación dada, violentando con ello el derecho a la salud y la integridad física de las personas...” (sic).

### **III.** Las autoridades demandadas rindieron informes de defensa.

1. El Director del Centro Penal de San Miguel manifestó que la señora N. Y.B. de T. ingresó a ese centro penal el 15/5/2014. “Desde su ingreso al Centro ha recibido atenciones médica en la clínica penitenciaria adscrita a este Centro, bajo los diagnósticos de Toxoplasmosis Ocular e Infección de Vías Urinarias, brindándosele el respectivo tratamiento y controles en Hospital Nacional, siendo el último control hospitalario el de fecha diecisiete de diciembre del presente año, en donde el Oftalmólogo diagnostica Catarata Patológica. el dieciocho del presente mes y año, es evaluada nuevamente en clínica penitenciaria, en donde el médico la refiere a Oftalmología/oncología en Hospital Nacional Rosales, en donde se le programa por cupo para el seis de enero de dos mil quince.

El veintiséis de agosto del presente año [2014] fue llevada al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, para realizar examen médico, del cual se notificó resultado a esta Dirección el dieciocho de diciembre de dos mil catorce...” (sic).

2. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, expresó en lo pertinente que el día 8/10/2014 se celebró audiencia de revisión de medidas cautelares en la que se resolvió “ha lugar a la medida cautelar y se le diera el trámite de las consultas con el Retinologo en el Hospital de especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social” (sic).

Dicha decisión fue apelada y la Cámara Especializada de lo Penal la revocó.

El día 18/12/2014 se solicitó al Centro Penal de San Miguel que acate las recomendaciones dictadas en el resultado de evaluación médica realizada a la procesada, así como cualquier actuación necesaria que establezca la salud de la mencionada imputada.

**IV.** De acuerdo con los términos del cuestionamiento de la solicitante es de indicar que, según la jurisprudencia constitucional, las restricciones de libertad decididas por autoridades estatales, entre ellas la impuesta a personas acusadas de la comisión de hechos delictivos, deben ser cumplidas en condiciones que respeten su dignidad, cualidad inherente del ser humano.

Las manifestaciones de tal postulado se encuentran no solo en el reconocimiento constitucional de la integridad para todas las personas –artículo 2– y en la prohibición de “tormentos” en prisión –artículo 27 inc. 2º–, sino también en el establecimiento de un mecanismo específico para tutelar la integridad personal de los privados de libertad, es decir, el proceso constitucional de hábeas corpus –artículo 11 inc. 2º–.

Uno de los contenidos que esta sala ha considerado incorporados en el referido derecho fundamental –la integridad– es el derecho a la conservación de la salud de los reclusos.

Sobre la temática abordada se ha citado lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también se ha hecho referencia al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –ver en igual sentido sentencia HC 147-2012 de fecha 23/10/2013–.

V. La pretensión planteada en este proceso constitucional contiene reclamos en relación con las autoridades penitenciarias del Centro Penal de San Miguel, a quienes atribuye no haber atendido sus constantes peticiones de recibir atención médica especializada, lo que ha generado que su padecimiento de la vista haya avanzado al grado de perder la vista de su ojo derecho, con grave riesgo de avanzar a su ojo izquierdo.

Asimismo, atribuye al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador que, a pesar de haber recibido los resultados de examen médico forense que indicaba que la favorecida debía ser evaluada urgentemente por un médico retinólogo, ello no se cumplió.

1. A. En relación con la mencionada autoridad judicial debe decirse que, de acuerdo con lo que consta en la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 31/3/2014 la señora N. Y.B. de T. fue detenida provisionalmente por atribuírsele delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Por medio de resolución de fecha 7/8/2014, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel fue informado por el defensor de la imputada N. Y. B. de T., que esta se encontraba en control permanente en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por padecer grave enfermedad que puede provocar pérdida total de la función visual del ojo derecho y que la falta de medicamentos y atención médica oportuna generó el avance del padecimiento, quien ha perdido parcialmente la vista del mencionado ojo, por lo cual solicitó su evaluación por especialistas del Instituto de Medicina Legal. Dicha petición fue resuelta en audiencia celebrada el día 21/8/2014, en la que se ordenó la práctica de lo requerido y se libraran los oficios respectivos para el traslado de la imputada.

A su petición agregaron constancia del ISSS, en el cual se establece que la favorecida permaneció en tratamiento en la especialidad de oftalmología, desde el 17/1/2011 hasta el día 17/1/2014, por el diagnóstico de “toxoplasmosis en ojo derecho, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el día 11 de junio de 2012, practicándosele Vitrectomía + Membranectomía en Ojo Derecho” (sic); extendida el 12/8/2014.

El peritaje se practicó el día 26/8/2014, por el médico E. O. A. F. G. y se señaló “...manifiesta la reconocida que tiene tres años de haber sido diagnosticada por toxoplasmosis ocular, y que está en control en el Hospital de Especialidades del ISSS con retinóloga y en Oncología, medicada con Darapryn, una tableta cada 12 horas, más ácido fólico, una tableta cada día; comenta que perdió la cita con el oncólogo y que tiene cita en octubre el presente año con Retinóloga; al momento refiere que ha perdido la visión con el ojo derecho, “que ve bastante empañado” y que presenta dolor y ardor en ambos ojos. EXAMEN FÍSICO: Al momento consciente, orientada en tiempo, lugar y persona; se observa leucocoria (pupila blanca) en ojo derecho; globo ocular de aspecto inflamado, refiere dolor ocular. Respecto del Examen Físico sin anormalidades (...) CONCLUSIONES: Después de haber examinado a la paciente, quien presentó

los hallazgos ya descritos, soy de la opinión que debe ser referida con prontitud para evaluación y manejo adecuado por médico retinólogo en Hospital de Especialidades del ISSS San Salvador” (sic).

En audiencia realizada el 29/8/2014 se ordenó la celebración de juicio en contra de la incoada, por delitos de receptación y agrupaciones ilícitas y el proceso fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

El día 8/10/2014, los defensores de la favorecida solicitaron al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel la celebración de audiencia especial de revisión de medidas cautelares a favor de la señora B. de T.

Dicha diligencia se efectuó el 21/10/2014 y en ella se sustituyó la detención provisional por medidas cautelares diferentes, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la situación advertida por el médico forense en cuanto a la condición de salud de la imputada. Esta última continuó en privación de libertad, debido al efecto suspensivo.

La decisión judicial fue apelada por la fiscalía y la Cámara Especializada de lo Penal revocó, a través de resolución de 2/12/2014, la sustitución de la detención provisional y consideró que esta última debía continuar, además calificó los hechos atribuidos como delito de extorsión y no de receptación; lo cual fue informado al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el día 12/12/2014.

*B.* Esta sala analizará, por tanto, si el comportamiento del referido juzgado especializado de sentencia ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física de la señora B. de T.

Según lo advertido en el expediente penal, el 26/8/2014 un perito del Instituto de Medicina Legal llevó a cabo un examen médico de la favorecida N. Y.B. de T., en el cual determinó que, por el padecimiento que presentaba, debía ser remitida, con prontitud, a evaluación con retinólogo del ISSS.

En audiencia celebrada el 21/10/2014 por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, dicha sede judicial retomó los resultados del examen pericial y con base en ello, entre otros aspectos, sustituyó la detención provisional de la indiciada por otras medidas cautelares. Sin embargo, dejó en suspenso su puesta en libertad durante el plazo para recurrir.

A pesar de que, según sus propias consideraciones no podía hacer cesar la privación de libertad de la señora B. de T., no se advierte que realizara actuación alguna para dar cumplimiento a lo indicado por el médico respectivo, en cuanto a remitir con prontitud a la

favorecida a un retinólogo.

De manera que, cuando fue promovido este proceso constitucional, el día 27/11/2014, no consta que el juzgado mencionado hubiera realizado alguna actuación en relación con dicha situación.

Fue hasta el día 18/12/2014, según afirmaciones de la autoridad judicial y del Director del Centro Penal de San Miguel, que la primera requirió al segundo efectuar las gestiones para el cumplimiento de la indicación médica aludida, así como llevar a cabo cualquier actuación necesaria para estabilizar la condición de salud de la procesada; ello se corrobora con el oficio 8260.

Es decir, la autoridad judicial dejó pasar casi dos meses desde que detectó que la procesada tenía un padecimiento el cual requería atención inmediata hasta llevar a cabo acciones para que fuera atendida por un especialista. No se ha expuesto, ni en el proceso penal ni en el informe de defensa rendido en este proceso constitucional, justificación sobre la pasividad demostrada por el juzgador durante dicho período ante una situación que debía atenderse, se insiste, con prontitud, según el diagnóstico del médico forense, con el objeto de que su salud y su integridad física no siguieran desmejorando.

Esa omisión injustificada por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por tanto, vulneró los derechos a la salud y a la integridad física de la señora N. Y.B. de T. y, en consecuencia deberá declararse ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor.

**2.** Corresponde analizar el comportamiento de las autoridades del Centro Penal de San Miguel.

*A.* De acuerdo con el expediente médico de la interna N. Y. B. de T., específicamente en documento titulado Hoja de anotación de enfermería, se señala “fecha 15/05/14. Hora 18:50. Anotaciones: conciente y orientada, no alérgico a ningún medicamento (...) manifiesta padecer de toxoplasmosis ocular desde hace 3 años con tto ya indicado. Se le orienta sobre cuidados a seguir” (sic). El cual está suscrito por técnico en enfermería.

Con posterioridad consta que pasó consulta los días 1 y 8 de agosto de 2014. Aunque las anotaciones de la primera son completamente ilegibles, en la segunda se señala “refiere ardor ocular leve + dolor leve. Antec. de toxoplasmosis ocular. Dx: Toxoplasmosis ocular”. Luego se señala el contenido del plan a seguir, que también es incomprensible y se indica “Gral x retinología”.

Según informe del director del mencionado centro penal, hasta el día 18/12/2014 se tuvo acceso a los resultados del examen pericial de la señora B. de T., al cual se ha hecho referencia en el apartado precedente. Sin embargo, con fecha 17/12/2014, la favorecida había sido llevada al Hospital San Juan de Dios de San Miguel, donde fue atendida en el área de oftalmología por presentar cuadro de catarata patológica, según constancia del doctor S. A. V. L., sin que conste información adicional al respecto.

*B.* De acuerdo con la documentación incorporada puede afirmarse que, desde el ingreso de la favorecida al Centro Penal de San Miguel, se tenía conocimiento sobre su padecimiento de toxoplasmosis ocular y que, al menos en una ocasión, en agosto de 2014, la interna consultó por ardor ocular y dolor leve, síntomas que se relacionaron con dicha condición.

Pese a ello, no fue sino hasta el día 17/12/2014 que la señora B. de T. fue llevada al Hospital San Juan de Dios de San Miguel, donde fue atendida en el área de oftalmología.

Se desconoce por qué razón no había sido trasladada con anterioridad y no existe explicación de la autoridad demandada al respecto. En su informe de defensa únicamente manifestó que ha tenido controles en “Hospital Nacional”, siendo el último el día 17/12/2014; y que respecto al examen pericial de la favorecida se le informó el 18/12/2014.

Pese a ello, sobre la única consulta de la que hay evidencia es la del día diecisiete ya mencionada, tanto en la constancia extendida por el doctor V. L. como en la tarjeta para consulta médica del Hospital San Juan de Dios, San Miguel.

Este tribunal, por tanto, considera que, a pesar de tener conocimiento del diagnóstico de la beneficiada y de haber presentado sintomatología en relación con el mismo en agosto de 2014, cuando fue planteado este hábeas corpus el día 27/11/2014, la interna no había sido llevada a un médico especialista para su evaluación adecuada, sin que conste justificación de ello; lo cual se llevó a cabo hasta el día 17/12/2014. Lo anterior permite establecer la existencia de vulneración a los derechos a la salud e integridad física de la señora B. de T., también en relación con omisión del Director del Centro Penal de San Miguel.

**VI.** En cuanto a los efectos de esta decisión debe indicarse que, estos consisten en provocar la superación de la situación determinada inconstitucional, en este caso relativa a la falta de atención médica especializada para la favorecida, en razón del padecimiento detectado y las prescripciones médicas correspondientes.

Ahora bien, la autoridad demandada ha manifestado que la beneficiada ha sido atendida



en el área de oftalmología del Hospital San Juan de Dios, San Miguel. También expresó que tenía una cita para enero de este año en el Hospital Nacional Rosales, en el área de oftalmología/oncología, respecto de lo cual no ha remitido información adicional a esta sala.

Por tanto, como efecto de esta decisión, debe continuarse la atención médica de la señora N. Y. B. de T., en cuanto a su padecimiento de toxoplasmosis ocular o cualquiera derivado de su condición, por profesionales especializados en el área respectiva, de acuerdo con las prescripciones correspondientes. Esta debe ser efectuada, de acuerdo con las necesidades de la favorecida, en los hospitales de la red pública nacional o en el ISSS, tomando en cuenta que en esta última institución se estaba atendiendo a la incoada antes de decretarse su restricción de libertad. Lo anterior sin perjuicio de la atención médica que debe proveerse por los doctores del centro penitenciario.

Asimismo debe tenerse en consideración que el perito del Instituto de Medicina Legal determinó que la interna debía ser evaluada por un médico retinólogo, en atención a su historia médica y lo encontrado en el examen físico, debiéndose verificar, por tanto, que esté siendo atendida por ese tipo de médico especialista que, según la aludida prescripción, es quien puede tratar adecuadamente su padecimiento.

Adicionalmente el director del establecimiento penitenciario deberá examinar, con base en las indicaciones médicas pertinentes, si las condiciones de reclusión de la favorecida están coadyuvando al deterioro de su estado de salud, en cuyo caso deberá buscar alternativas para superar dicha situación. Ello pues, según manifestaciones de la señora B. de T. al juez ejecutor nombrado en este proceso, siente que le afecta el humo de cigarros que consumen otras internas.

La presente sentencia será remitida al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, para que verifique el cumplimiento de los efectos dispuestos, ello en virtud de su función de “vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa” (artículo 35 de la Ley Penitenciaria).

Con fundamento en los argumentos expuestos y en lo establecido en los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, esta sala resuelve:

**1.** Ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por *N. Y. B. de T.*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la salud e integridad física por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y del Director del Centro Penal de San Miguel, al

omitir realizar las gestiones necesarias para la atención oportuna de la favorecida por el médico especialista correspondiente.

2. Continúe la atención médica brindada a la favorecida por los profesionales especialistas del ISSS o de la red nacional de salud pública, debiendo verificar el director del centro penal el cumplimiento de las indicaciones del perito perteneciente al Instituto de Medicina Legal, especialmente en relación con la atención de la reclusa por un médico retinólogo, que es el adecuado, según la prescripción médica, para tratarla. Lo anterior sin perjuicio de la atención médica que debe proveerse por los doctores del centro penitenciario.

Asimismo, examine dicho funcionario si las condiciones de reclusión de la favorecida están coadyuvando al deterioro de su estado de salud, en cuyo caso deberá buscar alternativas para superar dicha situación.

3. Certifíquese esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, en atención a los límites de su competencia expuestos en el artículo 35 de la Ley Penitenciaria.

4. Cese la medida cautelar decretada por esta sala en este proceso constitucional a favor de la señora B. de T., según resolución de fecha 11/12/2014, y que estaba orientada a estabilizar la condición de salud de la beneficiada, de acuerdo con el reclamo que fue propuesto.

5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

-----A. PINEDA-----F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----  
----R. E. GONZALEZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LO SUSCRIBEN.----- E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.